



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00083-00.

El suplicante ha allegado los soportes atinentes al noticiamiento personal dirigido a la dirección física de los reclamados.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que, en primer lugar, dejó de privilegiar los medios digitales de comunicación, especialmente en lo que concierne al encartado CÓRDOBA SALAZAR, respecto de quien, en su momento, proporcionó el correspondiente correo electrónico.

En segundo término, aunque se pasara por alto la anterior circunstancia, se observa que en los comunicados despachados, se indicó que los rogados debían comparecer ante el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, por medios físicos o virtuales, en los 5 días siguientes, en aras de notificarse del accionamiento emprendido, a pesar de que **es tarea del extremo incoante proporcionar de una vez, con el acto de enteramiento, las piezas procesales de rigor, a fin de que los convocados, con fundamento en ellas, emprendan directamente la defensa**, sin que deban desplegar actuaciones previas y menos la encaminada a ponerse al tanto del asunto, ya que ello se logra con los citados documentos; ora de que tampoco es viable que los suplicados comparezcan personalmente ante los Estrados Judiciales, en vista de que ese proceder, para la época que nos alcanza y en orden a la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, es meramente excepcional.

En tercera medida, **nunca se comprobó el envío de los competentes soportes, como tampoco el recibimiento de la correspondencia.**

En conclusión, es menester que **se enmienden las descritas falencias**, otorgando prevalencia a los medios digitales, especialmente en lo que incumbe al accionado LUIS FERNANDO CÓRDOBA; escenario en el que deberá atenderse lo previsto por el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y la postura constitucional vertida sobre la materia. En cuanto al noticiamiento por medios físicos, ha de acatarse lo estatuido por el art. 291 del C.G.P., **pero atemperado a lo dispuesto por el enunciado Decreto**, puntualmente en lo relacionado con la remisión de la demanda, sus anexos y el pertinente auto, y las consecuencias que, en cuanto a lapsos rituales se derivan de la incorporación de esos elementos, con destino a los pretendidos.



Con ese objeto, se concede el intervalo de 30 días, computado a partir de la data de publicación del actual auto, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo lapso, han de allegarse los mecanismos de convicción relacionados con cualquier actuación tocante al cumplimiento de la carga ritual impuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 6 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f78fc94c9e88f3fb038091cf5abaa76170d05f8b969118e1f613ee8170d46d1
3**

Documento generado en 26/03/2021 11:18:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**